



Bogotá D.C., diciembre 01 de 2020

**Doctor
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara**

Asunto: Ponencia positiva para primer debate al proyecto de No. 317 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”

Respetado presidente,

En cumplimiento con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente y de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. -317 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”., para que sea discutido en Comisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Albeiro", is positioned above the printed name of the sender.

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente**



**Ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley No. 317 de 2020
Cámara “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que
laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a
animales y se dictan otras disposiciones”**

Antecedentes legislativos:

Sometemos a consideración de esta corporación la iniciativa que ha sido radicada en las pasadas legislatura 2018- 2019, como Proyecto de Ley No. 05 de 2018-Cámara, y Legislatura 2019 – 2020, como Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Cámara.

Damos continuidad al juicioso análisis en las ponencias presentadas y que no alcanzaron su trámite legislativo en la Comisión Séptima presentada por los congresistas H.R. Norma Hurtado Sánchez, y H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, así como el de reconocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha dado prioridad a la aplicabilidad del principio de diversidad cultural respecto al del maltrato animal en el caso de las corridas de toros, suscitando grandes avances relacionados con la necesidad de legislar y establecer normativas claras y concisas que promuevan la regulación de este tipo de actividades, ya que, desde la evolución jurídica, los animales pasaron de ser una propiedad u objeto a seres sintientes.

La mayor relevancia que el principio de la diversidad cultural ha tenido sobre el de preservación al medio ambiente en las actividades taurinas, donde se busque un equilibrio para que coexistan.

Se debe plantear la manera y forma de cómo se transformen este tipo de culturas, sin que dejen de existir y modificándolas de manera paulatina.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Esta iniciativa busca proteger a los animales de cualquier dolor o sufrimiento que le pudiere causar el ser humano antes, durante o después de la realización



de un espectáculo público, toda vez que la reglamentación vigente no logra cumplir el objetivo de proteger la integridad física y emocional de los animales ante las múltiples manifestaciones de violencia contra estos seres.

2. Busca que de parte de los seres humanos se origine la materialización del principio de dignidad animal y respeto al medio ambiente, que se presenta como eje central del ordenamiento jurídico, valor supremo de la Carta Constitucional.
3. La Corte Constitucional analizó la figura del maltrato animal a través de una acción pública de exequibilidad de la Ley 1638 de 2013, en sentencia C-283 de 2014, expresando que: “(...) la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes constitucionales. (...) la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente.
4. Se presenta la invocación a la prelación de un relacionamiento de bienestar entre el ser humano y el animal, expresado en la Sentencia T-095 de 2016.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley está integrado por cinco (05) artículos incluida la vigencia,

Título: “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad



sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 2ª. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal, antes durante y después del espectáculo.

Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberá cumplir las cinco libertades del animal.

ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1801 de 2016.

En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN; Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 5ª. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CONSIDERACIONES GENERALES:

Desde la Constitución Política de 1991, la protección, respeto y fomento de la cultura es de gran importancia para el país, aunque sea un derecho colectivo no puede fundamentarse en el disfrute de unos pocos, y mucho menos, basarse en actos de crueldad y violaciones contra la vida de animales por asuntos desarrollados en eventos deportivos o en espectáculos públicos o privados, de ahí que se deben buscar los mecanismos idóneos para la transformación de aquellos valores que sostienen tales prácticas culturales .

En un Estado Social de Derecho se deben proteger no sólo los recursos naturales, sino también la vida de los seres sintientes como lo son los animales, en armonía con los derechos culturales de la humanidad, pues es la forma de garantizar las condiciones para una convivencia armónica entre la naturaleza y el hombre. Valga decir que, la manifestación de estos espectáculos basados en el maltrato y muerte de animales debe ser transformado paulatinamente para generar dicha armonía.

Sumado a lo anterior, la Constitución Política obliga a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.

La sociedad que conocemos hoy en día ha modificado sus valores y comportamientos; se habla con mayor fuerza de justicia, equidad, inclusión, conciliación, respeto, libertad, y otra serie de conceptos, los cuales llevan a transformar los paradigmas del mundo y la manera como se toman las decisiones. La sensibilidad de las personas hacia la protección y conservación de la naturaleza y los animales es una de ella, en donde toman cada vez más fuerza las corrientes ecologistas y animalistas dentro de la sociedad.

Es urgente resolver en este nuevo contexto social, cultural y político la tensión entre las expresiones culturales que hacen uso y daños físicos a animales en espectáculos, incluida la muerte, y las consideraciones sobre los animales como sujetos dignos de



protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto son pertenecientes a un orden moral.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)

Fundada desde 1924, establece los principios y elabora normas intergubernamentales sobre sanidad animal, establece cinco libertades que debe tener el animal, los cuales son las siguientes:

“el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

Colombia como país miembro de esta Organización deberá cumplir con estas cinco libertades, en la realización de espectáculos públicos, donde se utilicen animales.

Este tipo de prácticas son consideradas en Colombia como una representación propia de la diversidad cultural de la sociedad, por lo cual esta ha entrado en controversia en cuanto a su ponderación y supremacía sobre la legislación existente dirigida a la protección y al maltrato animal.

Para estos dos principios que están constitucionalmente amparados, debe existir un tipo de armonización y ponderación que pase por la protección y conservación de la diversidad cultural y el principio de conservación al medio ambiente y respeto de los derechos de los animales en la realización de este tipo de eventos, buscando un equilibrio entre derechos constitucionales.

De ahí que, una opción sea mantener este tipo de eventos culturales, pero prohibiendo la muerte al animal como principio de respeto al derecho a la vida de tales seres sintientes, pero a su vez permitiendo la continuidad de este tipo de



espectáculos que usan animales y en la mayoría de ocasiones ejercen violencia, maltrato y daños a los animales. Teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional, se dará una renovación progresiva.

Se debe aplicar el principio de gradualidad, con el fin de armonizar estos dos derechos constitucionales enfrentados, permitiendo un periodo de transición para las personas que las personas que se dediquen a este tipo de prácticas puedan adecuar los espectáculos.

Teniendo en cuenta el Plan de Gobierno del presidente Duque, donde se comprometió a un país amigable con los animales, a crear un Instituto Nacional de Protección Animal, al fortalecimiento legislativo contra el maltrato animal y Educación para la protección animal.

PLAN DE GOBIERNO PRESIDENTE DUQUE:

“...UN PAÍS AMIGABLE CON LOS ANIMALES CON FUTURO PARA TODOS”...

1. CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Impulsaremos la creación de una entidad del orden nacional que asuma la elaboración, la implementación y el seguimiento de planes y proyectos sobre protección y bienestar animal. En los municipios de categoría especial y en aquellos en donde haya presencia de parques nacionales naturales, zonas rurales con amplia población animal y turismo asociado a la misma, habrá una sede del Instituto Nacional que garantice la vigilancia, el control, la prevención y la atención en esta materia.

2. FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL.

Reglamentaremos e impulsaremos reformas legislativas en los siguientes aspectos para que la Ley 1774 de 2016 tenga una aplicación efectiva.

- Además de las sanciones penales y multas se impondrán jornadas de trabajo cívico y ambiental que generen acciones positivas encaminadas al bienestar animal.



- Maltrato y tráfico de animales propician que la población desista de interponerlas, ocasionando que este tipo de delitos sigan quedando en la impunidad.

3. EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.

Incorporaremos estrategias que permitan desarrollar procesos de educación en bienestar animal dirigidos a toda la sociedad, especialmente enfocados en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, con miras a la sensibilización de los estudiantes, pensando a futuro en el trato y relacionamiento que niños y jóvenes mantendrán con otras especies, para formar una sociedad educada, responsable y sensible con el medio ambiente y con los animales.

Debemos recalcar lo manifestado el día 14 de mayo de 2019, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en discusión del Proyecto Ley 064 de 2018, que habla sobre las “Prácticas Taurinas”. El Viceministro del Interior, el señor Francisco José Chaux Donado realizó su intervención, en la cual argumenta lo siguiente:

“...Pues bien el día de hoy nos atañe un proceso muy interesante que es el tema de las Prácticas Taurinas debo dejar claro que la posición del Gobierno y del Presidente Iván Duque es que el ha sido muy claro, no le gusta el sufrimiento animal, no le gusta el maltrato animal; pero esto no se traduce en una prohibición, en un absoluto, en un blanco y negro con las practicas taurinas el Presidente ha sido claro que quiere encontrar un justo medio, un gris, donde se respete tanto la cultura, donde se respete tanto la práctica, donde se respete esa idea de la fiesta brava, pero se evita el sufrimiento animal: Ejemplos de estos los encontramos en el derecho comparado, pueden mirar por ejemplo lo que ocurrió en ciertos lugares de Francia, se puede mirar lo que ocurrió en Portugal con la tauromaquia, no llegar a una prohibición absoluta, pero tampoco no limitarle la posibilidad del sufrimiento del maltrato animal...”

El presidente ha sido claro en tres ejes:

- No maltrato animal.
- Limitar el acceso de los menores.
- Mantener la cultura y el respeto a quienes le gusta tauromaquia.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

“...Prohibir de manera absoluta la práctica taurina solamente va a traer más polarización a Colombia, lo que queremos precisamente es que se encuentre un punto medio entre la protección del maltrato animal, entre la protección de los menores, pero la protección de la cultura; el pluralismo no puede ser y no lo entendemos desde el gobierno nacional como la imposición de una visión moral sobre otros, precisamente el pluralismo es aceptar las diferencias y en esas diferencias, en el marco de la constitución tratar de encontrar la mejor norma posible que responda a los intereses variados que tenemos en la sociedad Colombiana, en ese marco quiero hacer referencia a una sentencia de la Corte Constitucional, que es la sentencia C-666 de 2010, la cual es muy importante para la labor legislativa porque dice lo siguiente “El Congreso de la República deberá expedir una regulación de rango legal e infra legal que determine con exactitud que acciones impliquen maltrato animal y pueden ser realizadas en desarrollo de las corridas de toros becerradas, novilladas, rejoneos, entre otros...”

“...La corte constitucional no habla de una prohibición habla es de una regulación y la invitación quiere hacer el gobierno nacional es no a la prohibición, si a la regulación, si a la protección de los animales, no al maltrato animal, pero permitamos la cultura, ustedes son los representantes del pueblo, ustedes tiene la decisión última, el argumento y la invitación del gobierno es, consideremos el mandato, consideremos la acción que no ha dado la Corte Constitucional de regular y regular no es prohibir; la primera invitación que hago desde el punto de vista constitucional...”

MARCO NORMATIVO.

MARCO CONSTITUCIONAL:

“...Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana...”

Se ve vulnerado, por las manifestaciones culturales incluidas en la excepción desconocen las manifestaciones culturales de los que consideran a los animales



sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto pertenecientes a la comunidad moral.

“...Artículo 95 numeral 8º que consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y velar por un ambiente sano...”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES CULTURALES NACIONES UNIDAS, ARTÍCULO 15.

“...Reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos de la ciencia y sus aplicaciones, y el deber correlativo de los Estados de tomar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura...”

MARCO LEGAL:

Ley 84 de 1989:

“ Por medio del cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales...”

Esta norma no aplica para los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Ley 1774 de 2016:

“..Por medio del cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1.- “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial...”

Esta norma no aplica para los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.



MARCO CONSTITUCIONAL:

SENTENCIA C-666 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: Humberto Antonio Sierra Porto

TEMA: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la ley 84 de 1989.

CONCEPTO DE CORRIDAS DE TOROS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TAUROMAQUIA:

...” La tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino –ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ha sido evaluada por la Corte Constitucional, encontrándola ésta última ajustada a la Constitución -sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006-.

Las corridas de toros, de acuerdo con la definición legal, “son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento” –artículo 13 de la ley 916 de 2004-.

Aunque no figura expresamente en la ley, una corrida de toros implica, entre otras actividades, el lidiar un toro en un ruedo, que es un área que debe tener un diámetro entre los 33 y los 55 metros, atraerlo con un pedazo de tela sintética –si se trata de capote- o de franela –si se trata de la muleta- para luego evitar su embestida.

Dentro de las corridas de toros coexisten algunas actividades que se realizan en todo espectáculo y que implican daño a los animales, como son:

- i. Picar el toro, operación que implica clavar una punta de lanza de catorce centímetros de largo en el morrillo del toro, acción que eventualmente puede repetirse hasta dos veces;*
- ii. Poner banderillas, operación que implica clavar en el lomo del toro las banderillas, las cuales son palos de madera rectos y resistentes en cuyo extremo se encuentra el Arpón, que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse en la carne del toro prenda e impida su caída –arts. 12 y 50 ley 916 de 2004-.*



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- iii. *Clavar el estoque, operación que implica que el encargado de la lidia clave una espada en el toro que estaba lidiando.*

En algunas ocasiones en las corridas de toros, puede implicar la práctica de otras actividades que causan daño a los animales, como son:

- i. *...” La puesta de banderillas negras, las cuales tienen un Arpón más largo y ancho, causando una herida de mayor profundidad y grosor.*
- ii. *El apuntillar, que implica dar muerte con una daga al toro que, luego de que le fue clavado el estoque, cayó al suelo, pero no ha muerto.*
- iii. *Descabellar, que implica dar muerte al toro mediante una estocada que se propina entre los anillos que rodean la médula espinal. Este procedimiento se realiza en aquellos casos que, luego de seis (6) minutos de haber recibido la primera estocada con la intención de darle muerte, el toro no ha caído –ya sea muerto o agonizante- en la arena de la plaza...”*

LAS NOVILLADAS:

Hacen parte de las corridas de toros, consiste en que, montado en un caballo, el “picador” introduce en repetidas ocasiones una punta de lanza en el morrillo del toro, con la intención de darle muerte al toro, hacen parte del desarrollo de becerradas y novilladas.

PELEA DE GALLOS:

Una pelea de gallos o riña de gallos es un combate que se lleva a cabo entre dos de estas aves de un mismo género o raza denominadas “aves finas de combate”.

Las galleras son los lugares amplios espacios de arena, se prepara al gallo, armándolo con las espuelas en sus garras. La pelea la pierde el gallo que caiga y no ataque a su oponente, usualmente los gallos mueren en un evento gallístico.

RIÑA DE GALLOS:

No tienen un cuerpo normativo, la regulación que existe se enfoca en el tema de juegos de suerte y azar, normado en el acto administrativo **del Acuerdo 009 de 2005: “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APUESTAS EN LOS EVENTOS GALLÍSTICOS”**.



En el cual estable el Ministerio de Protección Social, que serán Riñas de Gallos las que se realicen en un Ruedo, donde se colocan a reñir simultáneamente dos o más gallos, a los que es posible colocarles espuelas de carey, acrílicas o plásticas para facilitar que alguno de los gallos cause heridas al otro;

El Artículo 4 en su numeral 2° anuncia unas condiciones para la utilización de un “pico postizo”, el cual tendrá el mismo objetivo que las espuelas.

Establece las condiciones de duración del enfrentamiento de los gallos, el acuerdo prevé con especial atención la regulación de las apuestas que se realicen en desarrollo de estos eventos, estando dentro de su objeto, incluso, los gastos de explotación y de administración que deben ser pagados a **Coljuegos** Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar. Creada mediante el Decreto 4142 del 3 de noviembre de 2011, como una empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Actualmente, en el Congreso de la Republica está en trámite el Proyecto de Ley Número 214 de 2018 Senado, por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

COLEO:

Esta actividad no existe normatividad regulatoria, sin embargo, en la resolución 2380 de 2000 del Instituto Colombiano de Deporte, otorga el reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo, y reconocimiento renovado mediante la resolución 1494 de 23 de noviembre de 2005 por Coldeportes.

Artículo 1. Otorga el “Reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo”, lo que tiene como consecuencia que el coleo se entienda como actividad deportiva; Actualmente existe un reglamento nacional creado por la Federación Colombiana de Coleo, órgano de naturaleza privada encargado de unificar la reglamentación para la práctica del coleo en Colombia.

..” Artículo 42 del Reglamento; mientras el toro se encuentra corriendo a gran velocidad un jinete le sostiene la cola e intenta derribarlo, tratando de hacerle dar el mayor número de botes posible en la caída. A la par del coleador va otro jinete que obliga a toro a correr rápidamente. La puntuación de este deporte dependerá del número de vueltas o botes que el jinete logre hacer dar al toro y de si éstas tienen lugar en la primera zona entre 120 y 150 metros o la segunda zona entre 100 y 120 metros de la manga de coleo artículo 46 del reglamento...”

DEFINICIONES COLEO:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- **APERO:** Conjunto completo de accesorios que se le colocan al caballo para montar.
- **COLEADA:** Es la acción que realiza un coleador cuando al agarrar un toro por la cola y mediante una halada hace que éste caiga o rueda por el suelo.
- **COLEADOR:** Toda persona que cuenta con el reconocimiento de la Federación Colombiana de Coleo para la práctica del coleo, previa inscripción realizada por intermedio de una Liga afiliada.
- **COLEO:** Competencia organizada, dirigida y controlada por la liga organizadora y vigilada por la Federación Colombiana de Coleo a través de sus delegados, con una duración de uno o dos días y llegado el caso un tercer día en eventos con eliminatoria.
- **CORRAL:** Encierro hecho en madera, material prefabricado, varilla u otro metal para encerrar ganado.
- **DESCORNAR:** Quitarle la punta del asta o cacho al ganado.
- **ESPUELÍN:** Accesorio hecho de metal en forma de estrella que se coloca en la bota o pie para fustigar o animar al caballo.
- **JURADO DE LA MANGA.** Los jurados de la manga son designados para juzgar técnicamente los coleos, decidir la clasificación eventual de los coleadores y conciliar todas las diferencias que puedan suscitarse en el transcurso del evento.
- **JUEZ.** Son aquellos funcionarios debidamente certificados e inscritos bajo las condiciones de la organización u autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los reglamentos que rigen la actividad del coleo y que tienen la función de controlar el desarrollo de los eventos de coleo.
- **MANGA DE COLEO:** Pista o escenario donde se practica el coleo.
- **NOVILLO:** Semoviente vacuno de máximo tres años de edad.
- **RIENDA:** Instrumento hecho en cuero crudo o sintético para manejar o adiestrar el caballo.

CORRALEJAS:



No existe reglamentación alguna.

...” *Éstas consisten en la lidia artesanal de un toro, en un ruedo, en el que pueden estar un número considerable de personas. La lidia del toro suele realizarse con diferentes instrumentos que van desde franelas, hasta muletas y capotes, y en desarrollo del espectáculo le son clavadas banderillas al toro. Las corralejas no tienen una reglamentación precisa para ser realizadas, por lo cual en las mismas el toro puede ser objeto de diversas formas de maltrato, aparte de las mencionadas banderillas...*”

SENTENCIA SU 056/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Bernal Pulido.

TEMA: Competencia:

ANTECEDENTES:

...” *El 26 de agosto de 2015, el Alcalde Mayor de Bogotá profirió el Decreto 334 de 2015 “por medio del cual se convoca a los/as ciudadanos/as a participar en una Consulta Popular en el Distrito Capital”. El artículo primero del Decreto de convocatoria dispone: “Convocar a Consulta Popular el próximo 25 de octubre de 2015 a los/as ciudadanos/as inscritos en el censo electoral de Bogotá D.C., para que decidan sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo, ¿Sí o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, Distrito Capital?”.*

PRETENSIONES:

“...*El 27 de agosto de 2015, varios ciudadanos interpusieron de manera independiente acción de tutela contra el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso...*”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

RESUELVE:

“...*Dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, del 20 de agosto de 2015 y le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiriera una sentencia de reemplazo...*”



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

“...El 6 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió un fallo de remplazo en el que declaró “inconstitucional la iniciativa del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. de someter al mecanismo de participación democrática de Consulta Popular la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo, ¿Sí o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá de Distrito Capital?” ...”

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RESUELVE:

“...El 22 de octubre de 2015 la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia...”

“.. El expediente fue seleccionado para revisión por medio de Auto del 11 de marzo de 2016, proferido por la Sala de Selección número Tres. Dicho expediente le fue asignado al Magistrado A.R.R., quien registró proyecto de sentencia el 10 de junio del mismo año. Mediante Auto de 30 de septiembre de 2016, dicho Magistrado (ponente inicial dentro del expediente de referencia), ordenó remitir el proceso al Magistrado L.E.V.S., considerando que su proyecto de fallo no alcanzó la mayoría de votos requerida para su aprobación. Así, el Magistrado V.S. asumió la tarea de proyectar una ponencia que acogiera la posición mayoritaria de la Sala...”

SENTENCIA T-121 DE 2017

“...Esta providencia ordenó (i) revocar los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sección Quinta del Consejo de Estado y, en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado; (ii) negar el amparo solicitado por R.A.R.S. y otros; (iii) dejar sin efectos la sentencia de remplazo proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado; (iv) declarar en firme la Sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y (v) ordenar al A.M. de Bogotá, a que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la consulta popular autorizada por el cabildo de la ciudad.

“...Frente a esta sentencia se formularon solicitudes de nulidad, por parte del señor R.A.R.S. y de la Corporación Nacional Taurina, las cuales fueron resueltas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 031 del 7 de febrero de 2018, que declaró la nulidad de la Sentencia T-121 de 2017...”

*“...Auto 031 de 2018, que declaró la nulidad de la sentencia T-121 de 2017
La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 031 del 7 de febrero de 2018, encontró que la Sentencia T-121 de 2017 se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2012, la cual había señalado en su*



ratio decidendi que, cumplidas las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad, el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros. Así lo había señalado la Corte en su Sentencia C-666 de 2010 y lo ratificó después en la T-296 de 2013...

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA:

“...La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para proferir el fallo que habrá de sustituir a la Sentencia T-121 de 2017, en virtud de lo dispuesto en el Auto 031 del 7 de febrero de 2018...”

PROBLEMA JURÍDICO:

“...La Plena de la Corte Constitucional debe determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, al proferir la Sentencia del 20 de agosto de 2015 mediante la cual se declaró ajustada a la Constitución la consulta popular que convocó el Alcalde Mayor de Bogotá para que la ciudadanía decidiera si está de acuerdo con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

Para resolver el mencionado problema jurídico, la Corte fijó las siguientes reglas:

- (i) “Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina”;*
- (ii) “Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento”;*
- (iii) “El Congreso, en ejercicio de una competencia que esta Corte ha considerado válida desde la perspectiva constitucional, incluso para el caso concreto de la actividad taurina, ha decidido reconocer dicha práctica como una expresión cultural. De esta manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento”;* y
- (iv) Como -la tauromaquia- “se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales...”*

RESUELVE:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

*“...**PRIMERO.** Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones “La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.”; “en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes”; y “La comunicación”, contenidas en el artículo 14 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino...”*

*“...**SEGUNDO.-** Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión “o comunicación”, contenida en el artículo 15 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino...”*

*“...**TERCERO.-** Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino...”, con excepción de la expresión “que requieran autorización previa” contenida en los artículos 17 y 18 citados, que se declara INEXEQUIBLE...”*

“..En punto a las reglas establecidas por la mencionada sentencia, la Sala Plena en el Auto 025 de 2015, señaló lo siguiente: “la sentencia C-889 de 2012 estableció claramente una diferenciación entre las competencias específicas de las autoridades distritales y el Congreso de la República en relación con la actividad taurina. En esa dirección excluyó cualquier posibilidad de que las autoridades territoriales impidieran tal práctica, en un escenario de acatamiento del marco legal -que incluye la causación de heridas así como la muerte del toro- y de las restricciones definidas en la sentencia C-666 de 2010...”

“...Pese a lo anterior, en el análisis de constitucionalidad de la consulta popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que “en la sentencia C-666 de 2010 no se está sosteniendo la tesis según la cual la Tauromaquia es una cuestión de carácter nacional que sólo pueda ser regulada por el legislador.” A su juicio, “la afirmación contundente de la sentencia C-889 de 2012 según la cual ‘las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere’, en principio no resulta consecuente con la circunstancia de que en C-666 de 2010 (sic), como se demostró, no se erige una ‘reserva de ley’ que haga constitucionalmente inviable que autoridades distintas al Legislador entren a concretar ‘mediante reglamentos administrativos’ la materia de que se trata..”

“...En consecuencia, el Alcalde no tiene la competencia para prohibir las actividades taurinas en su municipio. Como lo afirmó la mencionada Sentencia C-889 de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

2012 en su ratio decidendi, que a su vez fue retomada en la parte motiva en las sentencias C-666 de 2010 y T-296 de 2013: “Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina”, mientras que “Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento”...

CONCLUSIÓN:

“..La Corte señaló que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció de manera injustificada la regla utilizada por la Sentencia C-889 de 2012, la cual debió haber sido aplicada por el Tribunal pues en ella se (i) resolvió un problema jurídico similar al de la providencia judicial aquí cuestionada, (ii) sentó en su ratio decidendi la regla conforme a la cual el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros en Colombia y que las autoridades locales cuentan solo con una función de policía. Dicha regla estaba además contenida en la parte motiva en las sentencias C-666 de 2010 y T-296 de 2013...”

RESUELVE: PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, que a su vez confirmó el fallo del 22 de octubre de 2015, en cuanto declaró procedente la acción de tutela interpuesta por R.A.R.S., y otros, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso por violación del precedente constitucional...”

SENTENCIAC-133/2019 del 27 de marzo de 2019.

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Tema: Exequibilidad de la sentencia C-666 de 2010.

“...**Resuelve:** Que en acatamiento de lo decidido en la sentencia c-666 de 2010, la exclusión de penalización de las actividades taurinas, coleo y riña de gallos, que constituyen manifestación de expresiones con arraigo cultural en determinadas poblaciones de Colombia, resulta compatible con la constitución...”

Lo que se procura con la presente iniciativa parlamentaria es encontrar una transformación que armonice los derechos culturales y la protección de los animales sin vulnerar los derechos de ninguno de estos dos grupos protegidos pues como ya lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional este tipo de espectáculos son de arraigo cultural, pero deben buscar la armonía con el respeto a la vida de los animales como seres sintientes. Por ende, debemos adaptarnos a los cambios jurídicos,



sociales y culturales, creando una normatividad y regulación adecuada para la protección de los animales.

ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de adoptar medidas de las que Colombia es signataria.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés y debe presentar un impedimento.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No 317 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones” acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente



PROYECTO DE LEY No 317 DE 2020 Cámara

“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989.

ARTÍCULO 2º. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén, lastimen en cualquier forma e den muerte al animal, antes, durante y después del espectáculo.

Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberán cumplir las cinco libertades del animal.

ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.

En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemén, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se podrían cometer o se hubieren cometido contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria a los servidores públicos.

ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN; Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 51º. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano